



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03553-2018-PC/TC

CALLAO

MARÍA ELIZABETH PONCE GÓMEZ

SÁNCHEZ VDA. DE RIVAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elizabeth Ponce Gomez Sanchez Vda. de Rivas contra la resolución de fojas 161, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que en un proceso de cumplimiento –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03553-2018-PC/TC

CALLAO

MARÍA ELIZABETH PONCE GÓMEZ

SÁNCHEZ VDA. DE RIVAS

requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el caso de autos, la recurrente, en calidad de viuda de don Mario Román Rivas Salazar, pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo; y que, en consecuencia, se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad), con el valor actualizado equivalente a S/ 56 704.19, más los intereses legales.
4. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no resulta ser incondicional y está sujeto a controversia compleja, toda vez que la expedición del CERAD está sujeto al reconocimiento por parte de la Comisión *Ad Hoc* de la calidad de fonavista beneficiario, lo que se produce a través de la inclusión de la persona en el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios. Asimismo, se debe seguir el procedimiento de liquidación de aportaciones y derechos respecto a cada beneficiario conforme al artículo 1 de dicha ley; y, después, se forma la cuenta individual, a la cual se debe aplicar la tasa de interés legal efectiva. Por otro lado, no hay certeza respecto a que exista coincidencia entre lo que pueda reconocer la comisión demandada con lo que pretende la recurrente que se le reconozca a través del presente proceso.
5. Por lo tanto, se advierte que el mandato contenido en los artículo 3 y 4 de la Ley 29625, no cumple con los requisitos precisados en el precedente emitido en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03553-2018-PC/TC  
CALLAO  
MARÍA ELIZABETH PONCE GÓMEZ  
SÁNCHEZ VDA. DE RIVAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*(H. T. T. R. R.)*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL